

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2010
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

El dolo. Apreciación. Piratería. Alegato de estado de necesidad.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Brasil

ORGANISMO: Tribunal de Justicia del Estado de Minas Gerais, 2ª Cámara Criminal

FECHA: 22-11-2007

JURISDICCIÓN: Judicial (Penal)

FUENTE: Texto del fallo a través del Portal del Tribunal de Justicia del Estado de Minas Gerais, en <http://www.tjmg.gov.br/>

TRADUCCIÓN: Ricardo Antequera Parilli

OTROS DATOS: Apelación Criminal 1.0024.04.391180-9/001

SUMARIO:

“... no merece prevalecer la tesis de la atipicidad de la conducta, con fundamento en que la misma es tolerada por la sociedad y constituye el medio de supervivencia de los recurrentes”

[...]

“No se desconoce que la venta de reproducciones de obras artísticas sin autorización, la conocida «piratería», constituye hoy un medio de vida para muchas personas; sin embargo, la dificultad enfrentada por ellas no autoriza la práctica de delitos. Si así fuera, deberíamos absolver también a todos aquellos que cometen delitos contra el patrimonio, en nombre de la necesidad”.

“Por otro lado, el hecho de que existan centros comerciales populares en los grandes centros urbanos, creados para retirar de las calles a los vendedores ambulantes, no autoriza al juzgador a despenalizar conductas tipificadas en la ley penal como un delito, tarea que corresponde al legislador”.

[...]

“El derecho de autor se deriva del trabajo creativo del artista, que posee un valor real y constituye el medio de vida de muchas personas, sean éstas famosas o no, y merece por su importancia una expresa mención en la Constitución de la República”.

“Permitir la violación de ese derecho, aunque sea en nombre de las dificultades que sufren los más necesitados, es condenar a la miseria a los verdaderos trabajadores, pues los artistas y escritores, entre otros, se sostienen a sí mismos y a sus familias con el producto de la venta de sus productos originales, sin que se beneficien de la venta de los falsificados”.

TEXTO SUSTANCIAL:

Surge de los autos que después de una redada realizada en el «Centro comercial Oiapoque», fueron incautados diversos CD's «piratas» que eran almacenados y comercializados por los denunciados.

[...]

Oído en juicio, el reo Paulo negó la propiedad de los CD's encontrados en su puesto de venta, alegando que sólo vendía juguetes y aparatos electrónicos, aunque supiera que la bolsa encontrada contenía CD's, desconociendo su falsedad.

Adriano, además de confesar la venta de los productos falsificados, reconoció que tenía conocimiento de la ilegalidad de esa conducta.

En mi criterio, no se muestra creíble el alegato del recurrente Paulo en cuanto a que no le pertenecían los materiales incautados, porque la redada se destinó a la incautación de los productos falsificados y los mismos fueron encontrados en el interior de su puesto de venta, sin que se haya comprobado la tesis defensiva atinente a la negativa de la autoría del delito.

En este caso, no es necesaria la efectiva comercialización de los bienes falsificados, basta su efectiva guarda por el reo con una finalidad mercantil.

En lo atinente a la tesis de la atipicidad de la conducta, con fundamento en que la misma es tolerada por la sociedad y constituye el medio de supervivencia del recurrente, no merece prevalecer.

[...]

No se desconoce que la venta de reproducciones de obras artísticas sin autorización, la conocida «piratería», constituye hoy un medio de vida para muchas personas; sin embargo, la dificultad enfrentada por ellas no autoriza la práctica de delitos. Si así fuera, deberíamos absolver también a todos aquellos que cometen delitos contra el patrimonio, en nombre de la necesidad.

Por otro lado, el hecho de que existan centros comerciales populares en los grandes centros urbanos, creados para retirar de las calles a los vendedores ambulantes, no autoriza al juzgador a despenalizar conductas tipificadas en la ley penal como un delito, tarea que corresponde al legislador.

La protección a la propiedad intelectual tiene rango constitucional, cuando su artículo 5º, inciso XXVII, dispone expresamente que:

«Pertenece a los autores el derecho exclusivo de utilización, publicación o reproducción de sus obras, transmisible a los herederos por el tiempo fijado por la ley».

El derecho de autor se deriva del trabajo creativo del artista, que posee un valor real y constituye el medio de vida de muchas personas, sean éstas famosas o no, y merece por su importancia una expresa mención en la Constitución de la República.

Permitir la violación de ese derecho, aunque sea en nombre de las dificultades que sufren los más necesitados, es condenar a la miseria a los verdaderos trabajadores, pues los artistas y

escritores, entre otros, se sostienen a sí mismos y a sus familias con el producto de la venta de sus productos originales, sin que se beneficien de la venta de los falsificados.

Por último, es imposible reconocer en favor de los reos cualquier tipo de error capaz de hacer atípica su conducta.

En cuanto a Adriano, él mismo declaró que tenía conciencia de la ilegalidad de la conducta, y en relación a Paulo, no se revela de su interrogatorio que fuera capaz de incurrir en el alegato de error en la prohibición.

El error sobre la ilicitud ocurre cuando el agente, por error plenamente justificado, no tiene o no le es posible conocer la ilicitud del hecho, y supone que actúa lícitamente. Es indiscutible la culpabilidad si el agente conoce o debería conocer la prohibición de vender CD's falsificados en una banca de venta ambulante.

Así se desprende de la jurisprudencia: «Sólo se reconoce el error sobre la ilicitud del hecho, para redimir de pena (error ineludible) o atenuar el castigo en los límites permitidos por la ley (error evitable), cuando el reo se equivoca sobre la antijuricidad de su conducta. Si, por el contrario, tiene conocimiento de que actúa ilícitamente, no puede invocar el error de prohibición, que no se confunde con el motivo del delito» (RT- 610/350-1).

La pena fue aplicada en su mínimo legal, razón por la cual es inviable cualquier disminución. También es correcta su sustitución por medidas restrictivas de derecho, mereciendo subsistir la sentencia tal como pronunciada.